

NACIONES UNIDAS

# Asamblea General

CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
19ª sesión  
celebrada el miércoles  
27 de octubre de 1993  
a las 10.00 horas  
Nueva York

---

ACTA RESUMIDA DE LA 19ª SESION

Presidenta: Sra. FLORES (Uruguay)

SUMARIO

TEMA 143 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45º PERIODO DE SESIONES (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/48/SR.19  
1º de noviembre de 1993

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

TEMA 143 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/48/10; A/48/303 y A/48/170-S/25801)

1. El Sr. MÜLLER (Alemania), tras manifestar que hace suya la declaración formulada por el representante de Bélgica, en nombre de la Comunidad Europea, sobre la creación de un tribunal penal internacional dice que la resolución 47/33 de la Asamblea General, en la que se pidió a la CDI que procediera a la preparación de un proyecto de estatuto de ese tribunal, con carácter prioritario, constituya un hito en los esfuerzos por crear una jurisdicción penal internacional.

2. El informe de la CDI muestra convincentemente que se pueden superar los obstáculos con que tropieza la creación del tribunal. Además, existe una necesidad política de crear esa institución si demora. A este respecto, cabe mencionar que, el 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad, actuando en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió, en virtud de su resolución 827 (1993), crear un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. La creación de este tribunal especial tiene una serie de consecuencias políticas, entre las que cabe mencionar, en primer lugar, el hecho de que se puedan perseguir crímenes que, de no existir ese tribunal, podrían dar lugar a amenazas contra la paz y la seguridad internacionales. En segundo lugar, la creación del tribunal pone de manifiesto la urgente necesidad de poner en marcha un mecanismo para impedir que esas situaciones se multipliquen. En tercer lugar, el proceso de establecimiento de ese tribunal muestra que es necesario contar con un órgano jurisdiccional permanente. Aunque la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas y Consejo de Seguridad procedieron con eficacia y rapidez admirables, pasará algún tiempo hasta que el Tribunal Internacional relativo a la ex Yugoslavia inicie sus actuaciones. Alemania acoge favorablemente la creación de ese tribunal internacional, pero considera que es erróneo suponer que ciertas medidas de emergencia, como las de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, constituyen una solución al problema subyacente, es decir, la inexistencia general de actuaciones judiciales contra los crímenes internacionales, y esa laguna debe salvarse mediante la creación de un órgano jurisdiccional permanente. Sin embargo, no será preciso que el tribunal permanente que se cree se reúna regularmente, sino sólo cuando sea necesario.

3. Refiriéndose al capítulo II del informe de la CDI, cabe preguntarse si el futuro tribunal puede concebirse como un órgano judicial de las Naciones Unidas. La respuesta será afirmativa si se puede crear en virtud de la Carta, pero, si no es así, habrá que preparar el correspondiente tratado. Durante los debates celebrados en el seno de la CDI se dijo que los Artículos 22 y 29 de la Carta servirían de base jurídica para la creación de un tribunal permanente. No obstante, a juicio de Alemania, la Carta no permite probablemente proceder en ese sentido por lo que sería preferible concertar un convenio. La delegación de Alemania no se opone a que el tribunal esté estrechamente vinculado a las

/...

(Sr. Müller, Alemania)

Naciones Unidas al igual que la Corte Internacional de Justicia. En teoría, esa vinculación resultaría muy útil para el objetivo común de la comunidad internacional de atribuir al futuro tribunal un papel verdaderamente universal. No obstante tal vez no resulta práctico modificar la Carta para que el tribunal sea un órgano judicial de las Naciones Unidas y la creación del tribunal en virtud de un tratado no supondría su separación del sistema de las Naciones Unidas. De hecho y tal como puede observarse en el proyecto de estatuto, existen varias posibilidades de vincular el tribunal a los principales órganos del sistema. Así, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de estatuto, en el sentido de conferir al Consejo de Seguridad la facultad de someter casos al tribunal.

4. En los artículos 22 y 26 del proyecto del estatuto figuran diversas normas de competencia. En primer lugar, la Corte tendría competencia para el enjuiciamiento de los crímenes tipificados en los tratados internacionales a tenor de lo dispuesto en el artículo 22. La relación de tratados del artículo 22 abarca la mayoría de los crímenes que exigen una actuación judicial internacional. No obstante, causa extrañeza que no figure en esa lista la tortura, tal como se tipifica en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En segundo lugar, la Corte tendría competencia para entender de los crímenes en virtud del derecho internacional general, tal como se prevé en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 26 del proyecto de estatuto. El Gobierno de Alemania comparte la preocupación del Grupo de Trabajo de que queden excluidos de la competencia de la Corte algunos crímenes que son punibles en virtud del derecho internacional consuetudinario y no se mencionan en el artículo 22. De todos modos, cabe señalar que el principio nullum crimen sine lege exige que los crímenes contemplados en el estatuto se tipifiquen de manera clara y precisa, aspecto este que quizá no se haya tenido suficientemente en cuenta en el texto actual. En tercer lugar, la Corte tendría competencia para entender de los crímenes previstos en una ley nacional destinada a dar efecto a obligaciones internacionales, a tenor de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 26 del proyecto de estatuto. La delegación de Alemania duda de que, en este último caso, se garantice la observancia de principio nullum crimen sine lege.

5. Refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, está de acuerdo con el enfoque del proyecto de estatuto, en el que se separa la creación del tribunal de la conclusión y entrada en vigor del proyecto de código. No obstante, ese enfoque no debe impedir que se siga prestando atención a la preparación del código de crímenes. Los artículos 23, 24 y 26 del proyecto de estatuto, relativos a la aceptación de la competencia de la Corte, por los Estados, permiten que éstos se adhieran al estatuto sin obligarlos a aplicar realmente las decisiones del tribunal. Ciertamente, esas disposiciones se hacen eco de realidades políticas, ya que los gobiernos consideran con suma cautela los nuevos cauces de la justicia internacional. No obstante, el tribunal no se encargará de enjuiciar el comportamiento de los Estados, sino el de las personas. No hay razones para considerar que la creación de ese tribunal vaya en contra de la soberanía de los Estados, ya que el objetivo que se persigue es impedir que las personas eludan sus responsabilidades por la comisión de crímenes que afecten a toda la comunidad internacional. Por ello, las disposiciones del proyecto de estatuto en que se

/...

(Sr. Müller, Alemania)

prevé la posibilidad de no aceptar la competencia del tribunal pueden resultar excesivamente cautelosas y deberían examinarse con más detenimiento en el próximo período de sesiones de la CDI.

6. En relación con el método que ha de adoptarse para terminar la elaboración del proyecto de estatuto, Alemania está de acuerdo con las sugerencias que figuran en el capítulo II del informe de la CDI, en el sentido de que se pida a los gobiernos que presenten sus observaciones por escrito antes del 15 de febrero de 1994, de manera que la CDI pueda acabar de preparar el estatuto en su 46° período de sesiones, que se celebrará en 1994.

7. El Sr. TCHIVOUNDA (Gabón) dice que la humanidad se encuentra en una etapa de su evolución caracterizada por la tenaz resistencia que oponen las soberanías al importante movimiento de solidaridad que subyace en la comunidad internacional. El derecho internacional persigue el objetivo de catalizar ese movimiento, y parece superfluo plantearse si la CDI está en condiciones de proponer a la comunidad internacional marcos normativos para ayudarla a adaptarse a los nuevos tiempos. No obstante, es oportuno plantearse esa cuestión al examinar el informe de la CDI sobre la labor realizada en su 45° período de sesiones y, en particular, el capítulo II y el anexo del informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional.

8. El 11° informe del Relator Especial, en el que se basó el Grupo de Trabajo para preparar el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, debería haberse incluido en el informe de la CDI para que ésta dispusiera de un elemento de comparación. Aunque el proyecto de estatuto preparado contiene elementos útiles, no constituye la culminación del mandato que le encomendó la Asamblea General. A este respecto, el orador manifiesta su perplejidad a la vista del texto del proyecto que se examina. En primer lugar, la CDI ha sido prisionera del mandato que le encomendó la Asamblea General. Huelga recordar que la Sexta Comisión consideró que el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad sería inviable si no se previese un mecanismo encargado de garantizar la aplicación de sus disposiciones. Así pues, se debería haber preparado un proyecto de estatuto del tribunal vinculado al proyecto de código de crímenes. Sin embargo, la CDI ha preparado un proyecto de estatuto de un tribunal que se encargará de hacer observar una serie de convenciones, sin asegurarse de que si la creación de ese tribunal podía realizarse o no con arreglo a esas convenciones. El proyecto de estatuto que se examina certifica, pues, la muerte del proyecto de código a manos de la propia CDI. En segundo lugar, la delegación del Gabón manifiesta su asombro por el hecho de que, en el proyecto de estatuto, se prevea crear un tribunal cuyo funcionamiento dependerá de la buena voluntad de los Estados y que se encontrará maniatado por esos mismos Estados y por Consejo de Seguridad.

9. A juicio de la delegación del Gabón, carece de validez el argumento de que, si el tribunal se crease en virtud de un convenio, sólo quedarían vinculados los Estados partes en ese instrumento. El tribunal constituirá un mecanismo de defensa del orden público internacional, razón por la que su tratado constitutivo tendrá carácter objetivo y efectos erga omnes. Por otra parte, el proyecto de estatuto carece de principios que sirvan de orientación a la comunidad internacional acerca de la dirección que debe seguir para establecer un nuevo orden mundial. Por ello, el Gabón lamenta la falta de amplitud de miras y de visión de futuro del proyecto de estatuto.

(Sr. Tchivounda, Gabón)

10. El papel atribuido por la CDI al Consejo de Seguridad en la determinación de la competencia ratione materiae del tribunal carece de una base jurídica adecuada. Cabe señalar que los órganos jurisdiccionales de carácter penal aplican instrumentos de alcance general en los que se tipifican los delitos de los que entenderán esos órganos y ese es el significado del principio nullum crimen sine lege. Ahora bien, no existe ningún instrumento de esa índole en el que se tipifique la agresión, y se obligue a los Estados o se atribuya competencia al Consejo de Seguridad a los efectos de tipificar unilateralmente como crimen un acto de agresión. Por ello, el orador se pregunta cómo es posible que, en un procedimiento penal, pueda considerarse ley aplicable una declaración realizada por el Consejo de Seguridad con otros fines. Por lo demás, la CDI ha intentado que, sin modificar la Carta, el Consejo de Seguridad se convierta en un gigantesco centro de poder internacional con competencia para legislar y atribuciones de ministerio fiscal.

11. A la vista de lo que antecede, la delegación del Gabón confía en que la CDI revisará el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional y presentará un nuevo texto que realmente canalice las aspiraciones de la comunidad internacional.

12. El Sr. XU-Guangjian (República Popular de China) dice que, como indicó el año anterior, la delegación de China tiene dudas respecto a la necesidad y la viabilidad de establecer un tribunal penal internacional, pero está dispuesta a prestar su contribución activa en el debate sobre la cuestión.

13. En primer lugar, está de acuerdo con que el tribunal debe tener carácter permanente, aunque distinto al de la Corte Internacional de Justicia, sobre todo al principio, puesto que su carga de trabajo probablemente será escasa. Así pues, desde el punto de vista financiero, al redactarse el estatuto se deberá tener especialmente en cuenta la necesidad de reducir los costos y hacer economías, pero sin que ello menoscabe la independencia e imparcialidad del tribunal ni los derechos de los inculpados.

14. Asimismo, considera que ese tribunal deberá crearse mediante una convención internacional especial, que deje a los Estados la posibilidad de aceptar o no el estatuto y la competencia del tribunal. El artículo 2 del proyecto de estatuto prevé la posibilidad de que el tribunal sea un órgano judicial de las Naciones Unidas, pero ello exigiría modificar la Carta de la Organización e imponer a los Estados la aceptación automática del estatuto. Por consiguiente, la delegación de China prefiere la segunda formulación de ese artículo, es decir que la relación entre el tribunal y las Naciones Unidas sea la que se establezca en el estatuto. Asimismo, podría estudiarse también la posibilidad de un acuerdo especial entre el tribunal y las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de la Organización.

15. En lo que respecta a la cuestión de la competencia, estima que el tribunal no deberá ejercer una competencia penal general obligatoria, y que ésta deberá ser concurrente o complementaria de la de los tribunales nacionales. Es esencial distinguir entre la aceptación del estatuto y la aceptación de la

(Sr. Xu-Guangjian, República Popular de China)

competencia del tribunal. Por tal motivo, China se pronuncia en favor de la variante A del proyecto de artículo 23. En el artículo 24, sobre la competencia de la Corte a tenor del artículo 22, se hace referencia principalmente a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado en cuyo territorio se hallare el presunto culpable. No hay que olvidar que la aceptación de esa competencia por parte del Estado del que sea nacional el presunto culpable y por el Estado en que se hubiera cometido la presunta infracción son también indispensables para garantizar una investigación y un juicio imparciales.

16. El tema de la competencia ratione personae no plantea problemas, pues es indiscutible que el tribunal ejercerá su competencia sobre personas. En cambio, con respecto a la competencia ratione materiae, prevista en los artículos 22 y 26, el orador estima que esas disposiciones no satisfacen el principio nulla poena sine lege y que el concepto de "crimen en virtud del derecho internacional", mencionado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 26, es ambiguo y difícil de determinar. Debe quedar claro que esa disposición se refiere a algunos delitos definidos en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y que no hay motivo para separar completamente el proyecto de estatuto del proyecto de código. China estima que, en una etapa inicial de su creación, el tribunal podrá ejercer competencia sobre otros delitos, pero, una vez que el proyecto de código entre en vigor, sus disposiciones deberán quedar sujetas a la competencia ratione materiae del tribunal. Concluye reiterando la voluntad de China de proseguir el intercambio y las consultas con otras delegaciones sobre el tema que se examina.

17. El Sr. PASTOR RIDRUEJO (España) dice que el establecimiento de una jurisdicción penal internacional se percibe actualmente como una imperiosa necesidad de la comunidad internacional. España es firme partidaria de la creación de un tribunal penal internacional permanente, con competencia genérica para el castigo de los crímenes internacionales. El proyecto de estatuto que se examina ofrece una buena base para su examen por la Asamblea General en el período de sesiones en curso.

18. El Gobierno de España ha señalado ya la conveniencia de que, al menos en una primera fase, la redacción del estatuto del tribunal penal internacional se caracterice por la prudencia y la flexibilidad, y se complace en comprobar que, en general, ése es el enfoque que inspira el proyecto de estatuto. Por ejemplo, aunque el proyecto concibe al tribunal como un órgano permanente, parte del supuesto de que únicamente se reunirá para conocer de un asunto que se le haya sometido; por otra parte, la dedicación de los magistrados no será exclusiva sino a tiempo parcial, y su remuneración consistirá en un estipendio diario, durante el período en que ejerzan sus funciones.

19. Con anterioridad, la delegación de España sostuvo que el tribunal debía crearse por un tratado celebrado en el marco de las Naciones Unidas, para aprovechar la representatividad universal y la autoridad política y moral de que goza la Organización. El proyecto de estatuto no resuelve definitivamente la vinculación del tribunal con las Naciones Unidas. En su artículo 2, una primera variante, se propone que el tribunal sea un órgano judicial de las Naciones Unidas, lo que podría ser incompatible con el Artículo 7 de la Carta. Como segunda opción, se deja la cuestión de la relación entre el tribunal y la Organización a lo que establezca el propio estatuto, pero de ese modo no se

(Sr. Pastor Ridruejo, España)

asegura que el tribunal cuente con la representatividad y autoridad antes aludidas. A juicio de España, la solución sería que el estatuto fuese aprobado en una conferencia convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que en su preámbulo se hicieran las referencias oportunas a la Organización.

20. En lo que respecta a la competencia ratione materiae establecida en el artículo 22 y completada por el artículo 41 del proyecto, el estatuto respeta plenamente el principio nullum crimen sine proevia lege y, en sus artículos 22, 23 y 24, se establece que la competencia de la Corte, el órgano juzgador, será voluntaria. Ello resulta encomiable, pues es esencial que esa competencia haya sido aceptada por el Estado que, en virtud del tratado pertinente, tenga competencia para enjuiciar y castigar los hechos. Con todo, en un futuro a mediano y largo plazo sería deseable una jurisdicción auténticamente obligatoria. Como fórmula concreta de aceptación por los Estados de la competencia de la Corte, el artículo 23 propone tres variantes; de ellas, España estima preferible la variante B, según la cual la participación de un Estado en el estatuto significaría la aceptación automática de la competencia de la Corte para castigar los delitos indicados en el artículo 22, sin perjuicio de la posibilidad de realizar ciertas exclusiones por declaración escrita. Dado que lo deseable sería en definitiva la competencia obligatoria, esa variante es la que atenúa mejor el carácter voluntario de la competencia de la Corte. Por último, la delegación de España apoya la disposición del artículo 25 en el sentido de que la Corte sería competente para conocer determinados delitos que le sometiera el Consejo de Seguridad.

21. Con respecto al problema del juicio en rebeldía, España estima que la fórmula consignada en el proyecto es equilibrada, por cuanto excluye en principio ese tipo de procedimiento pero lo admite si la Corte determina que la ausencia del acusado es intencional. En ese caso, procedería la reapertura del juicio cuando el acusado se presentara ulteriormente, a fin de salvaguardar su derecho de defensa.

22. Otra cuestión delicada es el respeto del principio de la legalidad de la pena. España, firme partidaria de la exclusión de la pena de muerte, quisiera señalar que, en principio, el artículo 53 del proyecto, relativo a las penas aplicables, podría ser incompatible con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que prohíbe la imposición de penas más graves que las aplicables en el momento de la comisión del delito. En efecto, en el párrafo 2 del artículo 53 del proyecto se dispone que la Sala "podrá" tener en cuenta las sanciones previstas en la legislación del Estado de nacionalidad del reo o en cuyo territorio se haya cometido el delito o bajo cuya custodia y jurisdicción se encuentre el acusado. A juicio del orador, la Sala no sólo "podrá" sino que "deberá" también consultar esas legislaciones, para evitar la imposición de una pena más grave. Por ese motivo, propone que al final del párrafo 2 del artículo 53 se añada el siguiente texto: "En ningún caso se podrá imponer al acusado una pena privativa de libertad de duración superior a la señalada en cualquiera de las legislaciones mencionadas en los incisos a), b), y c) o una multa de cuantía superior a la señalada en cualquiera de esas legislaciones". Obviamente, la formulación podría ser distinta.

(Sr. Pastor Ridruejo, España)

23. Por último, España estima que deben admitirse los recursos de apelación y de revisión, por las causas establecidas en el proyecto, y que el derecho a su interposición debería reconocerse no sólo al acusado sino también al fiscal, para respetar el principio de igualdad de las partes.

24. El Sr. MOMTAZ (República Islámica del Irán) dice que, al elaborar el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, la CDI ha cumplido una nueva etapa decisiva.

25. En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación entre el tribunal y las Naciones Unidas, señala que, al ser creado por un tratado internacional, el tribunal tendrá personalidad jurídica propia y, en consecuencia, no podrá considerarse como órgano subsidiario de las Naciones Unidas. Por ello, su delegación se pronuncia en favor de la segunda fórmula propuesta en el artículo 2, así como por que el estatuto incluya una cláusula similar a la del instrumento constitutivo de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas. El tribunal podría suscribir un acuerdo de vinculación con las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 57 de la Carta, que se sometería a la aprobación de la Asamblea General. Para ello, se debería modificar el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de estatuto a fin de dotar expresamente al tribunal de capacidad jurídica para suscribir esa clase de acuerdos con las Naciones Unidas o con las demás organizaciones internacionales.

26. Para el mejor funcionamiento del tribunal, el Fiscal, el Fiscal Adjunto y el Secretario deberían permanecer en sus cargos por igual período que los magistrados. A juicio de su delegación, el mandato de éstos debería ser más corto, como el que prevé el estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Asimismo, el Fiscal y el Fiscal Adjunto deberían ser elegidos por los Estados partes en el estatuto, en aras de su mayor independencia e imparcialidad.

27. A continuación expresa sus reservas respecto del artículo 15, relativo a la separación de los magistrados de su cargo, ya que los requisitos que éstos deben reunir para su nombramiento harán que sea extremadamente raro que puedan ser declarados culpables de faltas o de infracciones graves del estatuto. Pese a ello, se justifica conservar una disposición relativa a la separación del cargo, y la fórmula más recomendable sería la del artículo 18 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en virtud del cual un miembro de la Corte sólo podrá ser separado de su cargo si los demás estiman unánimemente que ha dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

28. Refiriéndose a la competencia de la Corte, dice que la ratione materiae debería basarse fundamentalmente en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que define con bastante precisión algunos crímenes no previstos en los instrumentos en vigor. A la lista del artículo 22 habría que agregar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

29. A juicio de su delegación, convendría que el Grupo de Trabajo adoptase algunos criterios generales para definir los crímenes que realmente tienen carácter internacional, de manera que la Corte pudiese ir ampliando sus competencias a medida que se desarrollara el derecho internacional penal. Al respecto, la fórmula adoptada por la CDI en el marco del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados le parece una buena base de reflexión.

(Sr. Momtaz, República Islámica del Irán)

30. La competencia ratione personae de la Corte suscita grandes dificultades. En efecto, es posible que se plantee una cuestión de competencia, no sólo entre los diversos Estados que puedan tener interés legítimo en perseguir al presunto culpable sino, en especial, si uno de esos Estados resuelve iniciar una acción ante la Corte. A juicio de su delegación, para resolver esta cuestión de competencia habrá que recordar que la idea de crear un tribunal penal internacional obedeció a la intención de que los crímenes de cierta gravedad fueran severamente castigados y no quedaran impunes. A fin de evitar que el Estado en el que se encuentre un presunto culpable de su nacionalidad se oponga a la competencia de la Corte para evitar que sea castigado, hay que asegurarse de que esté dispuesto a perseguirlo ante sus propios tribunales. En la práctica, el proyecto permite que el Estado se oponga al juicio ante la Corte sin dar esa garantía. Además, sea cual fuere la nacionalidad del presunto culpable, siempre existe el peligro de que los Estados puedan sustraer a presuntos culpables de la competencia de la Corte por razones ideológicas o políticas.

31. Por lo que respecta a la aceptación de la competencia de la Corte, su delegación se pronuncia en favor de la variante A del artículo 23, que refleja mejor la idea de que la aceptación del estatuto es distinta de la aceptación de su competencia, es decir, que ésta debería basarse en una declaración muy similar a la de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria que establece el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La competencia de la corte debería ser concurrente con la de los tribunales nacionales y no conviene establecer su competencia obligatoria y exclusiva respecto de determinados crímenes, porque ello sería contrario a lo que prevé el derecho convencional en la materia. En general, el proyecto de artículo 26 relativo a la aceptación especial por los Estados de la competencia de la Corte en casos determinados le parece aceptable, con la salvedad de los crímenes previstos en la Convención de las Naciones Unidas relativa a los estupefacientes. Además, habría que permitir que los Estados aceptaran de forma ad hoc la competencia de la Corte y que ésta interviniera ex post facto cuando se tratara de un delito tipificado en el estatuto de la Corte.

32. Respecto a la jurisdicción de la Corte, su delegación considera que, en vista de su responsabilidad primordial respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad debería poder recurrir a la Corte. Por lo tanto, los artículos 25 y 27 se justifican. A su juicio, la Asamblea General debería poder someter también asuntos al conocimiento de la Corte, ya que tiene determinadas competencias en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La cuestión debería examinarse más detalladamente.

33. Los requisitos que establece el artículo 29 para la denuncia le parecen enteramente justificados. Aunque es cierto que el estatuto no se pronuncia en favor de una acción popular, en la práctica el derecho de recurrir a la Corte que se reconoce el Consejo de Seguridad equivale a una especie de acción popular en nombre de la comunidad internacional.

(Sr. Momtaz, República Islámica del Irán)

34. Finalmente, en cuanto al desarrollo del juicio, su delegación considera que en algunos casos se justifica que la Corte pueda juzgar en rebeldía, en interés de la comunidad internacional y pese al respecto por el principio consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a hallarse presente en el proceso. Para evitar cualquier contradicción con este Pacto podría preverse la posibilidad de que la pena no se aplicara hasta que el acusado compareciese ante la Corte y, en su caso, se revisara el fallo.

35. La Sra. KUPCHINA (Belarús) dice que en el período de sesiones anterior se lograron importantes avances en los trabajos que permitirán crear un mecanismo real para la justicia penal internacional. La estructura del proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional, elaborado por el Grupo de Trabajo competente, le parece básicamente aceptable, como también su forma y la mayoría de sus planteamientos.

36. Su delegación concuerda en general con el enfoque conceptual del Grupo de Trabajo en lo que concierne a la creación y funcionamiento del tribunal. A su juicio, el tribunal debe ser un organismo permanente, aunque sólo se reúna cuando sea necesario para conocer de un asunto que le haya sido sometido. A juicio de su delegación, debe crearse por un tratado multilateral suscrito bajo la égida de las Naciones Unidas. Para que el tribunal funcione eficazmente, lo ideal sería que participara en él el mayor número de Estados posible. Su delegación es partidaria de que se establezca como órgano judicial de las Naciones Unidas, por lo que se pronuncia en favor de la primera opción del artículo 2.

37. La delegación de Belarús comparte la opinión de que si se da un mandato claro al tribunal ello indicará un reconocimiento general del principio de la responsabilidad criminal del individuo frente a la comunidad internacional y dará al tribunal la autoridad necesaria e indispensable para funcionar eficazmente y promover los intereses de todos.

38. Como ya se ha dicho, el núcleo del proyecto de estatuto propuesto es su título II, que trata de la competencia y el derecho aplicable. Su delegación apoya la idea de que la competencia ratione personae se limite a las personas y no abarque las instituciones ni los Estados. En lo que respecta a la competencia ratione materiae, la delegación de Belarús cree que, en general, las ideas en que se basan los artículos 22 a 26 del proyecto son aceptables. La falta de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad complica la tarea de definir con precisión esa competencia, por lo que sería oportuno que la CDI siguiera examinando la cuestión.

39. Para lograr el objetivo de que el estatuto sea aceptado por una gran mayoría de Estados, parece preferible la variante A del artículo 23, que prevé un régimen de competencia no automático. En lo que atañe al derecho aplicable (artículo 28), Belarús considera que el asunto merece un estudio más detenido. A este respecto, comparte las preocupaciones expresadas por la delegación de Francia. Además apoya la disposición contenida en el artículo 25, relativa al Consejo de Seguridad.

(Sra. Kupchina, Belarús)

40. El Gobierno de Belarús presentará oportunamente sus observaciones detalladas sobre el proyecto de estatuto. Algunas de las dificultades que el texto le plantea se relacionan con su ordenamiento jurídico nacional que, por ejemplo, no contiene la figura de la libertad bajo fianza. La delegación de Belarús también apoya el parecer expresado por el representante del Canadá de que, en la labor futura, se debe prestar atención a las modalidades de aplicación, en el plano nacional, de las disposiciones pertinentes de los artículos 4, 47, 48 y 58.

41. Para concluir, la Sra. Kupchina expresa la esperanza de que la versión definitiva del proyecto de estatuto sea presentada para su examen en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General y de que, entre tanto, prosiga la labor relativa al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

42. El Sr. PERERA (Sri Lanka) dice que, para merecer la aceptación general necesaria, el tribunal penal internacional debe establecerse como institución judicial imparcial comprometida a sostener el imperio del derecho y a administrar justicia prescindiendo de toda consideración política.

43. La delegación de Sri Lanka es consciente de los problemas que frustraron los intentos anteriores de creación de tribunales internacionales, como la iniciativa de 1937 de la Sociedad de las Naciones y los realizados más tarde, después de la segunda guerra mundial, en conexión con la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Los debates a que ha dado lugar la iniciativa actual, que ha cobrado impulso a raíz de los acontecimientos recientemente ocurridos en el escenario político mundial, revelan la persistencia de algunos de esos antiguos problemas. Esas cuestiones deben ser examinadas a fondo y resueltas eficazmente.

44. Sri Lanka considera que el tribunal propuesto debe ser vinculado oficialmente con las Naciones Unidas y que tal vez el mecanismo adecuado para lograr ese propósito sea una convención multilateral concertada bajo los auspicios de la Organización.

45. El título II del proyecto de estatuto contiene disposiciones fundamentales y plantea cuestiones importantes que requieren un análisis más profundo. La enunciación de los instrumentos jurídicos internacionales que figura en el artículo 22 podría ser ampliada para incluir otros tratados, como por ejemplo el Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional (Montreal, 1988). Se debe seguir examinando la segunda norma de competencia estipulada en el artículo 26, que quizá necesite una nueva formulación. A ese respecto, Sri Lanka opina que la competencia de la Corte, por lo menos en la etapa inicial de su funcionamiento, debe circunscribirse a los crímenes definidos en tratados multilaterales. Además, no está segura de que los crímenes relacionados con los estupefacientes puedan ser juzgados conforme a la segunda norma de competencia. La conexión entre narcotraficantes y terroristas y el comercio ilícito de armas plantea una amenaza cada vez mayor a la paz y la seguridad mundiales. Ello exige que la comunidad internacional califique esas actividades de "crímenes en virtud del derecho internacional general", expresión que, por otra parte, debería ser

/...

(Sra. Perera, Sri Lanka)

definida con mayor precisión en el proyecto. Por cierto, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas debería incluirse en la lista del artículo 22. A ese respecto, la delegación de Sri Lanka comparte las observaciones formuladas por el representante de Jamaica.

46. En lo que atañe a la aceptación de la competencia, Sri Lanka favorece la retención de la variante A del artículo 23, que incorpora el criterio de opción por aceptación. La norma del artículo 25 requiere un examen cuidadoso. En la etapa inicial, sería prudente que sólo los Estados Partes pudieran someter casos a la Corte. Sin embargo, si se ha de otorgar al Consejo de Seguridad esa facultad, la Asamblea General debería ser también investida de ella, como ha sugerido la delegación de Jamaica.

47. A igual que otras delegaciones, la de Sri Lanka observa que el artículo 63 plantea una serie de cuestiones de fundamental importancia, relacionadas tanto con el derecho de los tratados como con el derecho de extradición. Esos problemas deben ser objeto de un minucioso estudio. El Gobierno de Sri Lanka se propone transmitir sus observaciones escritas sobre esas y otras cuestiones en una etapa ulterior.

48. El Sr. AHAMED (India) dice que el proyecto preparado por el Grupo de Trabajo de la CDI sugiere el establecimiento de un tribunal penal internacional mediante un estatuto bajo la forma de tratado. Al principio el tribunal ejercería su competencia, únicamente con respecto a los particulares. Esa competencia se limitaría además a los crímenes de carácter internacional definidos en determinados tratados vigentes, entre los que se incluiría más tarde el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, una vez que fuera aprobado y hubiese entrado en vigor. La Corte sería un medio a disposición de los Estados Partes que entraría en funciones cada vez y tan pronto como fuese llamada a hacerlo. En la primera etapa de su funcionamiento, por lo menos, no tendría jurisdicción obligatoria ni sería una institución permanente y de dedicación plena. En todo caso, la Corte debería garantizar independencia e imparcialidad de todos sus procedimientos.

49. En realidad, lo que el Grupo de Trabajo ha ideado es un conjunto de disposiciones más o menos flexibles y especiales para el enjuiciamiento de crímenes internacionales. Ello no satisface las expectativas creadas en torno al establecimiento de un tribunal penal internacional dotado de la competencia necesaria con respecto a determinados crímenes internacionales y a los presuntos culpables de esos crímenes. A juicio de la India, los objetivos deseados de imparcialidad, objetividad y jurisprudencia uniforme sólo pueden lograrse por medio de un órgano permanente y a tiempo completo.

50. La delegación de la India entiende que el estatuto del tribunal penal internacional, que puede adoptar la forma de un tratado, debe ser aprobado por la Asamblea General o por una conferencia internacional convocada especialmente con ese propósito. El tribunal que se establezca en consecuencia debería ser vinculado con las Naciones Unidas, que podrían ejercer sobre él algún tipo de supervisión, como en el caso de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

(Sr. Ahamed, India)

51. Los procedimientos de la Corte deben basarse en principios establecidos del derecho penal y reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacionales, como la notificación del procesamiento, el derecho del inculpado a recibir asesoramiento jurídico, la imparcialidad del juicio, el principio de nullum crimen sine lege, la regla de la cosa juzgada, el recurso de apelación y otros.

52. La delegación de la India apoya la propuesta de que la competencia de la Corte se limite a los particulares, para evitar conflictos de jurisdicción con la CIJ, que tiene competencia respecto de los Estados. Por otra parte, se debería establecer una vinculación más franca entre el proyecto de estatuto y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Además, la India cree oportuno que la Corte ejerza su competencia sobre la base del consentimiento de los Estados interesados en cada caso particular.

53. En lo que atañe a la Fiscalía, estima que esa institución debería establecerse como órgano permanente, a fin de evitar abusos de la jurisdicción penal internacional y de proporcionar un medio de conexión entre la Corte y el Consejo de Seguridad en relación con los crímenes de agresión y otros crímenes relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La delegación de la India propugna igualmente la posibilidad de incluir una cláusula facultativa en cuya virtud los Estados puedan aceptar la competencia obligatoria de la Corte, con determinadas condiciones y en determinadas circunstancias. A ese respecto, aprueba en general la variante A del artículo 23.

54. Un aspecto que no se ha aclarado suficientemente en el proyecto es el que se refiere a la relación entre las Naciones Unidas y el tribunal penal internacional. Esta y otras cuestiones que aún no se han examinado a fondo, como las indicadas en el informe del Grupo de Trabajo, requieren un análisis detenido por parte de los Estados y de la Comisión. A igual que otras delegaciones, la de la India está convencida de que todavía queda mucho por hacer para perfeccionar un estatuto que encuentre la aceptación general. Por ello, está dispuesta a seguir compartiendo sus ideas con las demás delegaciones interesadas en la materia.

55. El Sr. HALLAK (República Arabe Siria) dice que la cuestión de la creación de un tribunal penal internacional empezó a debatirse en el decenio de 1940 y que, durante muchos años, no se llegó a un acuerdo sobre ella. Sin embargo, las circunstancias actuales permiten que la comunidad internacional proceda a la creación de ese tribunal que reforzará el derecho internacional.

56. La República Arabe Siria considera que, antes de crear el tribunal, se deben tipificar los crímenes que juzgará. La delimitación de la competencia del tribunal estará en función de los crímenes de los que haya de conocer. La lista de crímenes del artículo 22 del proyecto de estatuto constituye una buena base, a condición de que incluya los tipificados en el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Eso permitirá que el tribunal penal internacional interprete esos crímenes de manera objetiva y unitaria.

57. A juicio de la delegación de la República Arabe Siria, el texto del artículo 1 del proyecto de estatuto debería ser el siguiente: "Se instituye un Tribunal Internacional". Para dejar bien clara la independencia del tribunal,

/...

(Sr. Hallak, República  
Arabe Siria)

la primera oración de artículo 2 debería sustituirse por la siguiente: "En el marco de las Naciones Unidas se instituye un Tribunal Penal Internacional encargado de enjuiciar los crímenes tipificados en el presente Estatuto".

58. Por lo que respecta al artículo 23, considera que la competencia de la Corte resulta limitada cuando se hace depender de la aceptación del Estado en el que se haya cometido el crimen o del Estado del que sea nacional el presunto culpable. Ese criterio no resulta adecuado, además, en el caso de que el presunto culpable tenga dos nacionalidades. Por otra parte, el hecho de que un Estado acepte la competencia del tribunal en relación con unos crímenes tipificados supone que ese Estado renuncia a la competencia ratione personae y, por lo tanto, no es preciso vincular la competencia del tribunal a la aceptación del Estado, aunque el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

59. Por lo que respecta al artículo 44, la República Arabe Siria considera que la actuación de la Corte podría verse paralizada si no se previeran los juicios en rebeldía. Por ello es preciso incluirlos, siempre que vayan acompañados de las garantías necesarias. En cuanto al artículo 56, juzga conveniente que el número de magistrados que integren la Sala de Apelaciones sea el doble que el de los magistrados que conozcan del caso en primera instancia.

60. La delegación de la República Arabe Siria considera que el derecho consuetudinario es impreciso y controvertido, por lo que no debe aplicarse en el marco del derecho internacional penal.

61. A su juicio, la Sexta Comisión debe tener en cuenta las observaciones formuladas, a efectos de preparar un proyecto definitivo sobre la creación de un tribunal penal internacional en el próximo período de sesiones de la CDI.

62. El Sr. BOS (Países Bajos) dice que el proyecto de artículos que se examina es una buena base para el debate y ha tenido como modelo en general el Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1941, cuyas disposiciones son de gran interés al tratar de crear un tribunal penal internacional de carácter permanente.

63. En lo que respecta al establecimiento de este tribunal, los Países Bajos se pronuncian por una convención multilateral. De ese modo se protegerían los derechos soberanos de cada Estado de contribuir en la concertación del convenio y determinar por sí mismo si podía aceptar las obligaciones contenidas en el instrumento, y se garantizaría además una amplia aceptación de la convención. El Gobierno de los Países Bajos aprueba la composición propuesta por el Grupo de Trabajo, pues mantiene un equilibrio entre el imperativo de flexibilidad y la necesidad de continuidad. Como se ha insistido en la creación de un tribunal de primera instancia y otro de segunda instancia, estima que 18 magistrados podría ser un número razonable. Asimismo, no debe descartarse la idea de designar magistrados que sesionen al mismo tiempo en la Corte Internacional de Justicia y en el tribunal penal internacional, si bien esa cuestión merece un estudio más detenido.

(Sr. Bos, Países Bajos)

64. En cuanto a la competencia del tribunal, el Gobierno de los Países Bajos ha destacado la estrecha relación que existe entre determinados crímenes contenidos en el proyecto de código y el tribunal penal internacional. Esos crímenes deberían incorporarse en el código y quedar sujetos a la competencia ratione materiae del tribunal sólo si satisfacen determinados criterios, a saber, que los delitos constituyan una violación de los principios humanitarios fundamentales, que resulte más apropiado someter esos delitos a una jurisdicción internacional, y que se pueda determinar la responsabilidad criminal individual. En cierta medida, la delegación de los Países Bajos apoya un enfoque similar al del Grupo de Trabajo en lo que respecta a la distinción entre los delitos del artículo 22 del proyecto de estatuto y los contenidos en su artículo 26; el criterio empleado para determinar la competencia del tribunal sería la gravedad del crimen. Con todo, el criterio del Gobierno de los Países Bajos es más estricto y considera que sólo deberían quedar sujetos a la competencia ratione materiae del tribunal los delitos de agresión, genocidio, violaciones sistemáticas y en gran escala de los derechos humanos y los crímenes de guerra graves, para los cuales existen ya penas en virtud de convenios o del derecho consuetudinario internacional. En una etapa ulterior, la competencia del tribunal podría extenderse a otros delitos. Con respecto al artículo 26, estima que no es el momento oportuno para aceptar la jurisdicción internacional sobre los delitos mencionados en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 26, en particular los relacionados con los estupefacientes, pues hay que determinar en qué medida el sistema ant dedere, ant iudicare establecido permite ya combatirlos eficazmente. Esto no se aplica a los crímenes mencionados en el apartado a) del párrafo 2, que incluyen los crímenes contra la humanidad y los vinculados con la discriminación contra determinados grupos de población por motivos de raza, las características étnicas, la religión, etc. Por último, habida cuenta del carácter universal de los crímenes de que se trata y de la estrecha relación entre el código y el tribunal, los Países Bajos estiman que no procedería formular reservas con respecto a esos crímenes o a la competencia del tribunal y que el acto de convertirse en parte del estatuto debería entrañar la aceptación de la competencia ratione materiae del tribunal en relación con esos crímenes.

65. El tema de la relación entre la competencia del tribunal y la de los órganos judiciales nacionales no se ha examinado suficientemente. Si bien el artículo 45 consagra el principio de cosa juzgada, no resuelve el problema de la competencia concurrente o preferencial del tribunal internacional con respecto a los tribunales nacionales. Así pues, pueden plantearse problemas de competencia cuando haya más de un Estado competente, por ejemplo, que el Estado que someta el caso al fiscal no sea aquel en que se cometió el crimen o el Estado de la nacionalidad del presunto infractor. Los Países Bajos se pronuncian en favor de un sistema de competencia preferencial, según el cual el tribunal sería competente en caso de conflicto de jurisdicciones.

66. En el aspecto de la investigación y el enjuiciamiento, hay que determinar quién tendrá derecho para incoar a las actuaciones. Los Países Bajos han mantenido que los Estados deben tener la facultad de informar al Fiscal sobre un presunto crimen o violación sujeto a la competencia del tribunal y que el Fiscal deberá formarse una opinión al respecto y decidir si es viable y conveniente iniciar el juicio. No están de acuerdo en que el Consejo de Seguridad deba intervenir obligatoriamente con respecto al crimen de agresión. Una cuestión

/...

(Sr. Bos, Países Bajos)

política sometida al Consejo de Seguridad debe mantenerse separada de la cuestión jurídica, es decir, la determinación de si una persona de un país en particular puede ser considerada responsable del acto de agresión. Con todo, habida cuenta de la importante contribución del Consejo de Seguridad al establecimiento del Tribunal ad hoc para los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, se le debería reconocer atribuciones para presentar denuncias de presuntos delitos ante el Fiscal, quien estaría obligado a examinarlas. Por último, los Países Bajos insisten en la necesidad de respetar el principio de un juicio imparcial y el derecho a la defensa, desde el comienzo de las actuaciones y durante todo el procedimiento.

67. En general, la delegación de los Países Bajos concuerda con las propuestas del Grupo de Trabajo acerca de la forma de conducir el juicio, pero debería preverse un procedimiento para que el presunto culpable pudiera impugnar la competencia del tribunal antes de que el juicio comenzara. Una posibilidad sería que, tan pronto la Corte hubiera determinado la existencia de presunciones serias en contra del inculpado, éste pudiera impugnar la competencia de la Corte dentro de un plazo relativamente breve.

68. En cuanto a los juicios en rebeldía, lo importante es que pueda administrarse justicia sin que la competencia de la Corte se vea frustrada por el acusado o por Estados que le den protección. Por otra parte, si se celebrara el juicio en ausencia del acusado mientras que personas ya condenadas seguían en libertad podría verse socavada la autoridad del tribunal. Además, si pudieran realizarse juicios en rebeldía habría que reabrir el caso si la persona así condenada era detenida, a fin de que pudiera ejercitar sus derechos.

69. Por lo que respecta al principio de cosa juzgada, su delegación querría saber si es correcta la excepción que consagra el apartado a) del párrafo 2 del artículo 45, esto es, que el principio no se aplicará si el hecho de que se trate estaba tipificado como crimen ordinario. A su juicio, la aplicación del principio no depende tanto de la forma en que se caracterice un hecho determinado, sino de si un mismo hecho es objeto de nuevo juicio.

70. Su delegación concuerda con el punto de vista del Grupo de Trabajo de que no debería preverse la pena de muerte. No tiene más observaciones que formular a los tres últimos títulos del proyecto de estatuto, pese a que, a su juicio, hay una serie de temas que deberían examinarse más detalladamente, incluida la cuestión de si la apelación y la revisión deberían estar abiertas al Fiscal al igual que a la persona acusada o condenada, y disposiciones más detalladas en relación con la ejecución de las sentencias en establecimientos penales nacionales. Al respecto, se podrían incorporar al estatuto del tribunal permanente algunos elementos del estatuto del tribunal especial relacionado con la ex Yugoslavia.

71. Una de las características salientes del informe es que el artículo 2 no adopta posición acerca de si el tribunal debería ser un órgano de las Naciones Unidas. Sin embargo, es fundamental resolver esa cuestión, particularmente en cuanto a los asuntos que no están reglamentados por el proyecto de estatuto, por ejemplo, su financiamiento, la contratación del personal, etc. Si el tribunal

(Sr. Bos, Países Bajos)

ha de ser un órgano judicial de las Naciones Unidas, convendría aplicarle las normas por que se rigen los demás órganos de las Naciones Unidas en esas materias.

72. Contrariamente a lo que dispone el artículo 35, la delegación de los Países Bajos considera aconsejable que los establecimientos penitenciarios en que deban quedar detenidos los presuntos culpables antes del juicio formen parte del tribunal. En consecuencia, la propia Corte debería ser responsable del régimen penitenciario. Por su parte, el artículo 46 establece que la Sala será responsable de la seguridad del acusado, de las víctimas y de los testigos. A juicio de su delegación, esa responsabilidad debería corresponder a la Corte y al Fiscal.

73. En cuanto al perjurio, el representante de los Países Bajos estima que debería establecerse que la Corte pueda someter a proceso por este delito, y no debería depender de los Estados partes el enjuiciamiento de los responsables.

74. El artículo 59 está redactado de manera que los Estados no partes puedan prestar cooperación y asistencia al tribunal, cuando sería mejor prever que el tribunal podrá recabar esa asistencia.

75. A juicio del orador, el párrafo 2 del artículo 64 es discutible, ya que no se entiende por qué la Corte no podría utilizar las pruebas reunidas para el caso A en un juicio B.

76. En cuanto a las penas, se enumeran en el artículo 53 pero su ejecución no se trata hasta el artículo 66, que se refiere a las de privación de libertad. No queda claro cómo habrán de cumplirse las de multa o confiscación, particularmente en los casos en que la persona condenada no quiera o no pueda pagar o entregar los bienes confiscados.

77. Finalmente, la defensa no está adecuadamente reglamentada. Pese a que el proyecto de estatuto contiene disposiciones relativas al derecho del presunto culpable a obtener asistencia judicial, nada dice sobre la situación del abogado defensor.

78. El representante de los Países Bajos termina diciendo que corresponde a la comunidad internacional dar muestras de su disposición para hacer efectivo el proyecto. Al respecto, es importante indicar el número de Estados que se requerirá para la entrada en vigor del estatuto. Su delegación confía en que se reunirán las ratificaciones necesarias para que el tribunal pueda entrar pronto en funciones.

79. El Sr. ECONOMIDES (Grecia), refiriéndose al Capítulo II del informe de la CDI (A/48/10) y en particular al proyecto de estatuto del tribunal penal internacional, expresa los puntos de vista siguientes:

80. Primero, el tribunal debería establecerse mediante un tratado de carácter mundial concertado en el marco de las Naciones Unidas que vinculase estrechamente al tribunal con la Organización. Asimismo, se debería asociar orgánica y oficialmente el tratado de constitución del tribunal, con el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El tribunal podría

/...

(Sr. Economides, Grecia)

funcionar provisionalmente en forma independiente hasta que el código entrase en vigor y, a partir de entonces, desarrollar sus actividades en el marco de ese código.

81. Segundo, en cuanto al artículo 23 del proyecto de estatuto, la delegación griega se inclina por la variante B, aunque considera que la disposición debería ser mejorada para que la competencia fuese automática. Para ello bastaría con suprimir de la variante B la frase "salvo que formule la declaración prevista en el párrafo 2", así como el párrafo 2 en su totalidad. Tercero, el crimen de agresión, comprendido en la fórmula del apartado a) del párrafo 2 del artículo 26 debería figurar también en la lista del artículo 22.

82. Cuarto, en el artículo 27 habría que prever una excepción para el caso de que el Consejo de Seguridad no pudiera, a causa del ejercicio del veto, adoptar una decisión unánime sobre un caso de agresión. En tales circunstancias, se debería reconocer al tribunal una competencia directa para examinar el caso. Quinto, tal vez sería prudente excluir del artículo 44 la posibilidad del juicio en rebeldía. Sexto, la CDI debería examinar más a fondo la admisibilidad de opiniones disidentes o individuales respecto de cuestiones de derecho importantes, sobre todo en lo relativo a la apelación. Y séptimo, la totalidad del proyecto debería ser objeto de un nuevo examen en el período de sesiones siguiente de la CDI.

83. Con referencia al capítulo III del informe de la CDI, que trata de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador se congratula de los progresos obtenidos en cuanto a la prevención de los daños transfronterizos. A su juicio, habría que dar al elemento de prevención un sentido amplio que incluyera, además de las medidas de carácter estrictamente preventivo, la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones pertinentes.

84. En relación con los actos propuestos por el Relator Especial en su noveno informe, la delegación de Grecia formula las observaciones siguientes: a) en el artículo 11, habría que suprimir la palabra "importante" o sustituirla por otra más moderada; b) en la última oración del artículo 14, debería modificarse la palabra "promoverá", que parece débil; c) la delegación de Grecia considera oportuna la inclusión del artículo 20, relativo a los factores del equilibrio de intereses; d) asimismo, favorece la inclusión de una disposición sobre la solución de controversias, pero considera que esa cuestión debería abordarse en una etapa ulterior, cuando el proyecto estuviese a punto de ser finalizado.

85. En lo que atañe al capítulo IV del informe de la CDI, Grecia ha considerado siempre que la cuestión de la responsabilidad de los Estados era, con mucho, la más importante. Así, en la última reunión de asesores jurídicos del Consejo de Europa propuso como meta para fines del siglo la codificación de la responsabilidad de los Estados que, de lograrse, coronaría igualmente los esfuerzos desplegados en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. El orador repite esa propuesta ante la Comisión, con la esperanza de que sea examinada atentamente.

86. Refiriéndose concretamente a la propuesta relativa al régimen de solución de controversias, formula las observaciones siguientes. En primer lugar, la

/...

(Sr. Eonomides, Grecia)

cuestión no debería ser abordada sino en una etapa ulterior, cuando la labor correspondiente al proyecto estuviese en sus tramos finales. En segundo lugar, la delegación de Grecia favorece un régimen de solución de controversias que contenga elementos obligatorios, ya sea el arbitraje o el arreglo judicial, o ambos procedimientos indistintamente. En tercer lugar, ese régimen debería ponerse en práctica de modo uniforme para la aplicación o interpretación de todas las disposiciones del proyecto. Grecia entiende que en esta etapa no debería adoptarse un régimen especial para las contramedidas. Aun cuando la finalidad de éstas sea poner coto a un hecho internacionalmente ilícito, cabe admitir que, al reglamentarlas estrictamente, se corre el riesgo de producir un efecto contrario, es decir, el de favorecerlo.

87. En lo que se refiere a los crímenes internacionales de los Estados, la posición de Grecia puede resumirse como sigue: primero, Grecia favorece la inclusión del artículo 19 del proyecto, que considera una disposición fundamental, acorde con las actuales tendencias del derecho internacional. Segundo, la competencia para reaccionar ante un crimen internacional, en particular ante un caso de agresión, deja de pertenecer a un Estado determinado - el Estado víctima - para pasar a ser universal. En esos casos, la intervención del Consejo de Seguridad debería ser obligatoria y constituir la clave del sistema de responsabilidad. Tercero, la delegación de Grecia considera que la obligación de los Estados de no ayudar al Estado responsable de la situación ilícita y la regla de no reconocimiento de tales situaciones por los demás Estados son normas establecidas del derecho internacional consuetudinario.

88. Con referencia al capítulo V del informe de la CDI, que se refiere al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, formula algunas observaciones generales y otras particulares. Las primeras son las siguientes: a) el proyecto, en conjunto, está ya suficientemente elaborado y, por lo tanto, no requiere sino enmiendas de poca importancia; b) en cuanto a la forma del proyecto, es preferible una convención marco y c) el proyecto debería incluir cláusulas relativas a la solución de controversias. Las observaciones particulares son las siguientes: a) Grecia acepta plenamente la sugerencia del Relator Especial de sustituir en el texto inglés el término "appreciable" por el término "significant" y b) favorece la retención de los artículos 5, 6 y 7 en su forma actual; por ello, no puede aceptar la nueva formulación del artículo 7 propuesta por el Relator Especial.

89. Con respecto al Capítulo VI, la delegación de Grecia aprueba el nuevo tema de la CDI titulado "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas", cuyo examen se justifica ampliamente.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.